



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda para proceso Reivindicatorio, fue presentada el pasado 23/03/2023. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Calarcá, Quindío; 21 de abril de 2023

**YESENIA JURADO GARCIA**

Secretaria.

Calarcá Quindío, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
Rdo. N° 63-130-4003-002-**2023-00091-00**  
Int. 805

<b>PROCESO</b>	: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	: ERIKA YESENIA RAMIREZ HENAO
<b>DEMANDADO</b>	: JHON JAIRO GONZALEZ ROJAS
<b>ASUNTO</b>	: INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Verificado el estudio de la presente demanda de reconvencción, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

- Se hace necesario requerir a la parte actora, para que determine las circunstancias de tiempo modo y lugar, como entró en posesión del bien inmueble el señor JHON JAIRO GONZALEZ ROJAS.
- No se indica el domicilio de las partes, ni de la apoderada judicial de la demandante (art. 82. Nral. 2).
- La pretensión tercera no es viable en el proceso que se pretende adelantar.
- Se debe allegar constancia del acta de conciliación extrajudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a al artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente, toda vez que el demandante es el titular del dominio, siendo entonces inaplicable el Parágrafo 1° del Artículo 590 del C.G.P.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que<sup>1</sup>:

*"(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

*conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:*

*"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)"*

- Como la medida cautelar solicitada no es procedente, se debe dar aplicación al inciso 5, del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos al demandado, junto con el escrito de subsanación.
- No se da cumplimiento a lo preceptuado en el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que, si bien es cierto, con el escrito de la demanda se informa el correo electrónico para notificaciones del demandado, también lo es, que no se manifiesta la forma de cómo lo obtuvo y no presenta las pruebas correspondientes que demuestren que, la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por él.
- Se debe indicar, qué documentos se encuentran en poder del demandado, para que los aporte al proceso. (Numeral 6º Artículo 82 Código General del Proceso).

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se requiere al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la presente demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada DANIELA VARGAS QUICENO, para actuar en representación de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**

**Juez**

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°58  
DEL 24 DE ABRIL 2023



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Proyectó: Clg

Firmado Por:

**Diego Alejandro Arias Sierra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421db8a5ff3f31cd50bd34b9cdcc56ff6d102ee354faa9c7567bfdd1136c6adc**

Documento generado en 21/04/2023 03:36:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**